



Expediente: CEDH/3VG/DAV/0515/2019

Recomendación 138/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima, Derecho a la integridad personal

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derechos de la víctima o persona ofendida	6
	Derecho a la integridad personal	13
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	15
VIII.	Recomendaciones específicas.....	20
IX.	RECOMENDACIÓN N° 138/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de julio del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 138/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 138/2020.

4. De otra parte, el nombre de la persona menor de 18 años de edad será suprimido y se identificará como NNA. Respecto de quienes son testigos dentro de la indagatoria, se omitirán sus nombres por lo que se identificarán como T1, T2 y T3.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

6. En fecha 12 de abril de 2019, la C. V2 compareció ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar la intervención de este Organismo, en los siguientes términos:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

[...]El día doce de abril acudí a la Agencia Tercera a interponer la denuncia por la desaparición de mi hijo el C. VI, aproximadamente ocho y media de la noche, me fue avisar que mi hijo había sido levantado por un coche negro, se bajaron cinco personas con pistola en mano, mi hijo estaba sentado por la Primaria de la zona pero cuando vieron que se bajaron personas el muchacho con el que estaba salió corriendo y mi hijo se quedó sorprendido, posteriormente lo golpearon y me dicen que perdió el conocimiento y después dicen que lo aventaron hacia el coche en la cajuela y se fueron y no volví a saber nada de él, cuando puse la denuncia con la licenciada FP1, le dije que si podía pegar fotos y dijo que no que no era conveniente y yo no hice nada, después de un año pegue unas fotos en la ciudad, después fue la compañera de su hijo, su pareja, ella dice que la tuvieron parado en las Oficinas de la Fiscalía para que la atendieran, ella hizo su declaración y menciono que mi esposo y yo sabíamos en donde estaba mi hijo y la Licenciada se molestó diciéndome que para que iba si nosotros sabíamos en donde estaba mi hijo y la licenciada FP1 me dijo que ya quedaba cerrado el caso, que ya no teníamos nada que hace allá. Posteriormente en el año 2017 acudí nuevamente a la Fiscalía y ya estaba otro licenciado de nombre FP1, él reabrió la investigación ministerial número [...] y me mandó a periciales para la muestra de ADN y desde esa fecha hasta este año 2019, no ha habido avance dentro de la investigación, no ha sido determinada y no se si ya se encuentra el perfil genético que me tomaron en periciales el del año 2012 y en el año 2017, así como tampoco tengo conocimiento de las acciones dentro de la indagatoria en mención creando una dilación de la investigación desde 2017 es por todo lo anteriormente expuesto que deseo interponer queja en contra de la fiscalía y de quien resulte responsable. Además solicito a este Organismo se boletine a mi hijo en los Ceresos, Ceferesos y Comisiones de derechos humanos... [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de abril de 2012, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 12 de abril de 2012 con motivo de la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V2, V3 y NNA, padres e hijo, respectivamente, de V1.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

IV.Procedimiento de investigación

10. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por la C. V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión.
- Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 12 de abril de 2012 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, V3 y NNA, padres e hijo, respectivamente, de V1.

VI.Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia

³ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tuviesen una participación eficaz y activa dentro del proceso.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

17. Al respecto, es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

23. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Pues, aunque la obligación de investigación

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹¹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹². Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

24. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹³.

25. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁴.

26. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

27. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello, este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas¹⁷.

28. Como consecuencia de lo antes citado, y para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas,

¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b).

¹³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 6 de abril de 2020, de Corte IDH. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁸. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

29. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta por su madre V2, el mismo día en que ocurrieron los hechos, el 12 de abril de 2012. Por tanto, el Acuerdo en mención resultaba aplicable.

30. En su querrela, V2 informó a la FGE que había recibido una nota anónima en su domicilio, en la que le informaban que su hijo V1 había sido levantado en la Calle Dos, de la Colonia El Moral, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, aproximadamente a las 21:30 horas. La nota precisaba que los perpetradores habían sido cinco sujetos armados a bordo de un vehículo. La denunciante manifestó que con base en la nota indagó con algunos vecinos de la zona, quienes confirmaron los hechos.

31. Según el artículo 2 del Acuerdo 25/2011, al momento de hacerse de conocimiento de los hechos, el Agente del Ministerio Público debía realizar el llenado del Formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (FRUPD) y enviarlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

32. Conforme a las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial [...], hasta el 07 de enero de 2016, derivado de la comparecencia de V2, se llenó el FRUPD, habían transcurrido 3 años y 9 meses desde la interposición de la denuncia.

33. Aunado a lo anterior, en fecha 06 de febrero del 2019, casi 7 años después de iniciada la investigación, el fiscal a cargo de la integración de la indagatoria (FP1) se percató de que V1 no se encontraba dado de alta en el Registro de Personas Desaparecidas, por lo que, de acuerdo con la certificación ministerial de esa fecha, procedió a su registro.

34. De otra parte, el artículo 3 del Acuerdo 25/2011 enlista distintas acciones que debieron realizarse de manera inmediata. Una de las más importantes es la citada dentro de la fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: ... IV. Acordará de inmediato el inicio de la investigación ministerial respectiva, girando el oficio de investigación a la

¹⁸ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

Agencia Veracruzana de Investigaciones; y ordenará la práctica de las diligencias conducentes para dar con su paradero, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

Asimismo, deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.” ... [...] (sic). (Énfasis añadido).

35. Derivado de ello, el 13 de abril de 2012, FP1 giró el oficio [...] a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) a fin de que se abocara a la investigación de los hechos. Si bien, la petición fue formalizada de manera inmediata, ello no implica un actuar diligente por parte de la FGE. En efecto, de acuerdo con las documentales agregadas a la indagatoria, transcurrió **UN AÑO y CINCO MESES** antes de que la FGE se percatara de que la AVI no había rendido informe respecto de las acciones de investigación y búsqueda, por lo que hasta el día 04 de octubre de 2013 reiteró la petición del similar [...].

36. La AVI brindó respuesta a dicha reiteración el día 13 de noviembre de 2013, con el oficio número [...]. Informó que al entrevistarse con V2, ésta les indicó que se había enterado que el día de los hechos su hijo V1 se encontraba con T1 y T2. Asimismo, la denunciante manifestó que dos vecinas de la zona le habían comentado que por rumores se habían enterado del “levantón” del que fue víctima su hijo V1 y que los hechos ocurrieron cerca de una iglesia de la Colonia “El Moral”, en Xalapa, Veracruz. Al respecto la AVI precisó que se trasladó al templo en mención pero que éste no contaba con cámaras de vigilancia, y que al entrevistarse con una de las vecinas señaladas por la C. V2, ésta comentó que sólo se enteró de lo ocurrido por rumores pero que no presencié los hechos.

37. A pesar de que V2 mencionó la existencia de T1 y T2, fue hasta el día 24 de marzo de 2014 que FP1 ordenó la investigación de los datos de esos posibles testigos.

38. En fecha 27 de abril de 2014, la AVI informó con oficio número [...], los nombres y domicilios de T1 y T2. A este informe no recayó Acuerdo o acción inmediata alguna para su búsqueda y presentación ante la FGE.

39. De acuerdo con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la funciones de la Agencia Veracruzana de Investigaciones fueron

transferidas a la Policía Ministerial (PM)¹⁹, por lo que en fecha 30 de diciembre de 2015, con oficio número [...], FP1 ordenó a la PM continuar con la investigación de los hechos, dejando de lado la búsqueda y presentación de los posibles testigos.

40. Hasta el día 11 de agosto de 2017, por Acuerdo, FP1 ordenó la búsqueda y presentación de T1 y T2, para lo cual se emitieron los citatorios respectivos. En el acuse de éstos fue señalado por la PM que no fueron entregados personalmente, sino que se dejaron en la puerta de los domicilios. Cabe señalar que al día 12 de julio de 2019, fecha de la inspección a la indagatoria, no se encontró rendida la comparecencia de T1 y T2 ni tampoco la reiteración de dichos citatorios.

41. Entre otras acciones de investigación que fueron solicitadas a la ahora PM, es de citar lo relacionado a la investigación del ámbito laboral de V1. Dicha petición fue realizada a través de los oficios [...] del 25 de marzo de 2014 y reiterada el 14 de julio de 2017 con el similar [...]. No obstante, no fue emitida respuesta por parte de la PM.

42. Es evidente que respecto al cumplimiento de lo ordenado en la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, a la PM, ha sido omisa en distintas etapas de la indagatoria en responder a las solicitudes del Ministerio Público a cargo de la Investigación Ministerial [...], lo que ha generado un retraso injustificado en el esclarecimiento de la desaparición de V1.

43. Por otra parte, es de hacer notar que el Acuerdo 25/2011 en su artículo 3, fracción VI, estableció que tan pronto se contara con los datos personales y fotografía (digitalizada) o retrato hablado de la persona desaparecida, el Agente del Ministerio Público debía hacerlos llegar, a la brevedad, mediante oficio a la Dirección del Centro de Información, para que se difunda en la página Institucional y se ingrese al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; así como al correo electrónico de la Procuraduría General de la República extraviados@pgr.gob.mx, adjuntando la media filiación, fotografía actual legible y digitalizada, solicitud de registro, identificación y datos del familiar o persona que realiza el reporte.

44. No obstante, el oficio [...], dirigido al Centro de Investigación de la Procuraduría General de la República (PGR) para efectos de realizar la difusión de la información de V1 fue elaborado hasta el día 18 de abril de 2012, pero no consta su acuse ni constancia de su envío por medios electrónicos. Tampoco se encontró dentro de la indagatoria el oficio dirigido al Centro de

¹⁹ Decreto Número 249 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicado el 25 de abril de 2014 en el número extraordinario 166 de la Gaceta Oficial del Estado.

Información de la FGE para estos fines, por lo que dichas obligaciones no se pueden acreditar como cumplidas.

45. Otro elemento de convicción que permite acreditar la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, se basa en las acciones de boletínaje que de conformidad con el Acuerdo 25/2011 se debían realizar.

46. Al respecto, de las 11 solicitudes de colaboración que debieron ser emitidas, la FGE únicamente practicó 9 de ellas. De las cuales 4 no cuentan con acuse de recibo ni fueron respondidas por parte de la institución a quien fueron dirigidas, por lo que no existe certeza de que hayan sido efectivamente diligenciadas; 4 fueron practicadas más de un año después de la interposición de la denuncia; y solo una fue efectuada con inmediatez.

47. Continuando con el análisis de cumplimiento del Acuerdo 25/2011, en el artículo 3 fracción IX establece que los funcionarios deben *realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.*

48. En el asunto *sub examine*, dicha obligación fue incumplida, pues hasta la fecha las acciones de investigación que la FGE ha emprendido son consecuencia de las declaraciones, solicitudes o aportaciones de la C. V2.

49. Como ejemplo de ello, al momento de presentar su denuncia, la quejosa portó la nota anónima con la que le fue informada la desaparición de su hijo V1, lo cual implicaba la existencia de posibles testigos, los cuales no han sido buscados de manera diligente.

50. Posteriormente, en fecha 07 de enero de 2016, V2 aportó la cartilla militar de su hijo a la investigación para extraer las huellas digitales en ella plasmadas. Más de tres meses después, FP1 solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Xalapa que la huella digital de V1 se corriera en el sistema AFIS (*Automated Fingerprint Identification System*). A la fecha de la inspección a la indagatoria, no se observó respuesta a esta diligencia o la reiteración de la petición.

51. Igualmente, a petición de la quejosa, en fecha 22 de mayo de 2017, se solicitó el acceso a los registros fotográficos de los cuerpos de cadáveres no identificados, por lo que se giró el oficio

dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE para que fuera autorizada y desahogada la diligencia.

52. En fecha 13 de marzo de 2019, V2 informó la existencia de un tercer testigo (T3) y aportó los datos con los que contaba para su localización. Hasta el último informe rendido por la FGE, en fecha 28 de enero de 2020, no se tiene evidencia de que se haya girado citatorio a T3.

53. De otra parte, es de hacer notar que desde el día 17 de enero de 2018 hasta al 13 de agosto de 2018 se han agregado a la Investigación ministerial [...], copias de las diligencias de búsqueda realizadas en el predio de la Academia de Policía en “El Lencero”. Es de advertir, que dentro de la investigación no hay indicios o líneas de investigación que hagan razonable presumir que V1 pudiera encontrarse en dicho lugar, por lo que se desconoce el motivo y fundamento legal por el cual dichas actuaciones fueron agregadas a la Investigación Ministerial [...].

54. De otra parte, de los informes rendidos por la FGE así como de la inspección practicada a la indagatoria que nos ocupa, se verificó que existen periodos prolongados de inactividad. El primero de **un año y cinco meses**, que corresponde del 5 de mayo de 2012 al 3 de octubre de 2013; el segundo periodo consta de **cinco meses**, que va del 7 de octubre de 2013 al 3 de marzo de 2014; el tercer periodo de inactividad comprende **un año y nueve meses**, desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2015; el cuarto periodo de inactividad corresponde del 17 de marzo de 2016 al 22 de mayo de 2017 que se traduce en **un año y dos meses**. Es preciso destacar que durante el año 2017, solo consta haber realizado acciones en los meses de mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre, por lo que se suman los **3 meses** (junio, septiembre y octubre) de los que no constan actuaciones. Del año 2018 existen **cinco meses** de inactividad intermitentes, y fueron generados solo 8 oficios relacionados con la investigación y búsqueda de V1. Esto, suma un total de **cinco años y cinco meses de inactividad**.

55. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de la denunciante, éstas no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de las solicitudes de colaboración realizadas al inicio de la investigación, y no son actuaciones propias de la autoridad señalada como responsable, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

56. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la

limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios²⁰. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²¹.

57. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1.

Derecho a la integridad personal

58. El Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima²².

59. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²³.

60. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²⁴. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

61. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁵. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la

²⁰Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr.150.

²¹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. párr.191; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

²² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

²⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

²⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁶.

62. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V2, madre de V1, relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo han generado en los miembros de su familia.

63. Al respecto, V2 indicó que antes de los hechos su casa se encontraba siempre alegre, pero la insistente búsqueda que ha emprendido para localizar a su hijo ha provocado que algunos de sus familiares se alejen de ella. Señaló que le han pedido que abandone la búsqueda de V1, pues con ello podría poner en riesgo la seguridad de los miembros de su familia.

64. Mencionó también que, al enterarse de la desaparición de su hijo, inmediatamente en compañía de su esposo, el C. V3, fue a presentar la denuncia y, con el afán de buscarlo, preguntaron si podían pegar anuncios con la fotografía de V1, pero FP1 les respondió que no.

65. En razón de ello, inmediatamente V2 y V3 se trasladaron por cuenta propia a buscar a V1 en el Centro Penitenciario de Pacho Viejo, en Coatepec y el Centro Federal de Readaptación Social de Villa Aldama, pero no les dejaron acceder.

66. Por otra parte, precisó que el hecho de que la FGE no cuente con avances o indicios del paradero de su hijo le provoca tristeza, pues cuando solicitó resultados, la FGE se justificó diciendo que no era el único caso de desaparición que debían atender.

67. La C. V2 refirió que en una ocasión se presentó a las oficinas de la FGE, y el Fiscal a cargo de la indagatoria le dijo que cerraría su caso, derivado de las declaraciones que la pareja de V1 había realizado. Por ello, en un tiempo dejó de presentarse o solicitar informes.

68. Cuando regresó a las oficinas de la FGE, la investigación había cambiado de Fiscal, y éste le solicitó hacer nuevamente la toma de muestras de ADN, con el fin de actualizar su perfil genético, por lo que también se presentó su esposo el C. V3. No obstante, señaló que los resultados de la comparación no le han sido notificados.

²⁶ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. párr. 279.

69. La C. V2 describió que cada vez que ella y su esposo iban a las oficinas de la FGE les decían que estaban trabajando, pero que aún no tenían información. Tanto lo repetían que llegó a pensar que seguramente la investigación no se estaba realizando como debería.

70. De otra parte, V2 mencionó que quienes la han acompañado en este proceso ha sido su esposo y en algunas ocasiones su hija, pues los demás familiares tienen miedo de que pudiera pasarles algo.

71. La quejosa precisó que todo este proceso la ha dejado derrotada, desgastada y cansada. Señaló que, ahora encomienda a Dios a V1 y espera no morir sin antes verlo. Por lo que desea conocer el paradero de su hijo y que se haga justicia.

72. Por su parte, la ex pareja de V1 mencionó que NNA, hijo de V1, ha tenido mucha dificultad para asimilar la situación, por lo que ella solo desea que NNA reciba atención psicológica y apoyo escolar.

73. En general, para los CC. V2, V3 y NNA resulta extremadamente difícil vivir con la incertidumbre sobre el paradero de V1. El actuar negligente de la FGE ha propiciado que al día de hoy no se haya esclarecido su desaparición ni se haya identificado y sancionado a los responsables.

74. La Corte IDH reconoce que, ante la desaparición de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

75. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V2, V3 y NNA.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

76. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

77. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3 y NNA en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

79. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

80. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3 y NNA (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

RESTITUCIÓN

81. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

82. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2 y V3, víctimas indirectas.

83. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- A. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- B. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- C. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- D. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

84. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

85. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁷, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un

²⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁸, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

86. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

87. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE en investigar efectivamente dicha desaparición.

88. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que ella y su esposo emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: buscar en centros de detención y asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente²⁹.

89. En tal virtud, es evidente que V2 y V3 afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención de su caso.

90. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³⁰.

91. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

92. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

93. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V2, V3 y NNA por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se

²⁸ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

²⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

³⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

deberá reparar a los CC. V2 y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1.

SATISFACCIÓN

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

95. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

96. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

97. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales, penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³¹.

98. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

99. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos,

³¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

100. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

102. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

103. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

104. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 138/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3 y NNA (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3 y NNA por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, se deberá compensar a los CC. V2 y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1 y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, los CC.

V2, V3 y NNA, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a los CC. V2, V3 y NNA por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. De otra parte, cuantifique la compensación que la FGE deberá pagar a los CC. V2 y V3 por el daño emergente derivado de las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN³².

e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013